



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4849/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Fortín, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300547422000140**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Fortín.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio una respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** En la misma data, la persona recurrente promovió el recurso de revisión señalando inconformidad con la respuesta otorgada.
- 4. Turno de los recursos de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. El nueve de enero de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a por medio de los cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral cuarto, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto a al derrumbe del arco de Coatzintla, como es la ubicación exacta, una video grabación del derrumbe, los daños causados a particulares y la fecha y hora, respectivamente, tal como a continuación se describe:

...

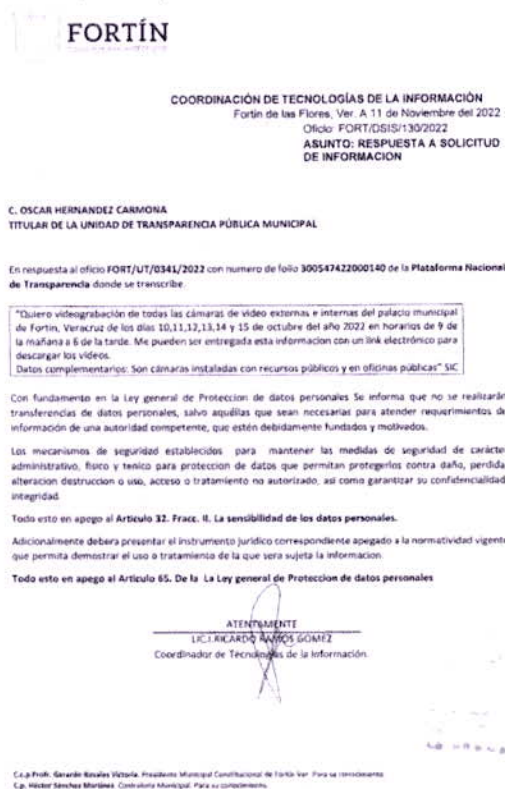
Quiero videograbación de todas las cámaras de video externas e internas del palacio municipal de Fortín, Veracruz de los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre del año 2022 en horarios de 9 de la mañana a 6 de la tarde.

Me pueden ser entregada esta información con un link electrónico para descargar los videos

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante UTPM-0142-2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, anexando el similar FORT/DSIS/130/2022, emitido por el Coordinador de Tecnologías de la Información, mismas que se inserta esta última para mejor proveer del presente recurso, a continuación, se reproducen:



En consecuencia, la persona recurrente promovió los recursos en estudio, en los que expresó como agravio los siguientes:

...

Atentan contra el derecho a obtener información y me niegan información pública

...

Por otra parte como se puede observar, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció mediante la Plataforma de Transparencia del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados en fecha nueve de enero del presente año,

con oficio FOR/TU/0399/2022 y UTPM-0142-2022, suscrito por la Unidad de Transparencia, y desahogo de vista del presente recurso de revisión, signado por el Coordinador de Sistemas de H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, por lo que a continuación se insertan los documentos más importantes:



#Juntos por la Transformación

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/4849/2022/II.
SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE FORTÍN.
ASUNTO: DESAHOGO DE VISTA.

C. OSCAR HERNÁNDEZ CARMONA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA PÚBLICA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN,
VERACRUZ.
PRESENTE.

ATN. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZ
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESENTE.

LIC. RICARDO RAMOS GÓMEZ, en mi carácter de Coordinador de Sistemas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada dentro de las actuaciones que integran el expediente de solicitud de transparencia con número de folio 300547422000140, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del cual formo parte como área administrativa responsable de desahogar la referida solicitud, ante Usted Titular de la Unidad de Transparencia y Órgano Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito; con fundamento en lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por encontrarme en tiempo y forma, vengo a desahogar la vista otorgada a esta Área Administrativa, a través del oficio con clave



#Juntos por la Transformación

alfanumérica FORTAJT/0391/2022 de 15 de diciembre de 2022, signado por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en donde se pone de conocimiento el proveído de 13 de diciembre de 2022, dictado dentro del expediente de Recurso de Revisión indicado al rubro, del índice del Instituto Veracruz de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo los siguientes parámetros.

Respecto de la vista dada, se señala que el suscrito al momento de contestar la solicitud de información con número de folio 300547422000140, a través de mi oficio FORT/DSIS/130/2022 de 11 de noviembre del año en curso, pretendió salvaguardar los derechos de los titulares de los datos personales, tomando en consideración la obligación con la que cuentan los Sujetos Obligados para dar integro cumplimiento a lo previsto dentro de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, en complemento a la respuesta otorgada en su momento, es necesario tomar en consideración algunos argumentos que pongo a la luz dentro del desahogo de vista, para efectos de que exista certeza por parte del recurrente en referencia a la respuesta otorgada.

En primer lugar, nos debemos ubicar en lo solicitado por el peticionario dentro del folio 300547422000140, consistente la solicitud de videograbaciones de todas las cámaras de video externas e internas del Palacio Municipal de Fortín, correspondiente a los días 10 al 15 de octubre del año en curso, dentro del horario comprendido de las nueve horas a las dieciocho horas; es decir, se advierte que el interés de obtener las video grabaciones por parte del solicitante de los días señalados dentro del horario en mención, es con la finalidad de conocer quienes concurren en ese momento a las inmediaciones del Palacio Municipal de Fortín, así como alguna acción realizada por estos dentro de las inmediaciones, o en su defecto, algún acontecimiento ocurrido de interés del peticionario; por lo que al igual



#Juntos por la Transformación

que toda solicitud de información, para poder otorgarse información deberá de ajustarse en la medida de las posibilidades al marco normativo competente.

En ese sentido encontramos que, los artículos 3 fracciones X, XL y 5 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

XL. Transparencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

Artículo 5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En administración a lo anterior encontramos que, los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona que:

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que:

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En ese contexto, se advierte que los Sujetos Obligados, no siendo la excepción el Ayuntamiento de Fortín, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información. Así mismo, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Sujeto Obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En consideración a lo manifestado, tenemos que este Sujeto Obligado, de haber proporcionado en su momento las videograbaciones al solicitante, hubiera infringido el marco normativo plasmado en líneas anteriores, puesto que de su reproducción se pudo observar la apariencia física de aquellas personas no servidores públicos que aparecieran captadas en los videos y de las cuales no existe consentimiento de su divulgación, infringiendo derechos fundamentales como lo son el de Dignidad

Humana, el de Intimidad, el de Propia Imagen, el de Identidad Personal y Sexual; en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, reconociendo el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y la propia imagen, sin su decisión libre, al ser su elección el como mostrarse frente a los demás, pues es la forma en que se ve así mismo y que se proyecta ante la sociedad, de acuerdo a sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan en sociedad y permiten identificarlo. En resumen, la no divulgación de la imagen de una persona, forma parte de un derecho inherente a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada.

Plasma a continuación, el pronunciamiento realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para una mayor ilustración en las siguientes tesis:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

alguna, máxime cuando no se cuenta con su consentimiento, razón por la cual, en determinado momento no se otorgó dicha información.

No obstante a lo argumentado, se llevó a cabo nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, magnéticos y digitales de la oficina a mi cargo, además del Archivo Municipal del Ayuntamiento, señalando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que al momento de la presentación de solicitud con folio 300547422000140, los videos solicitados ya habían sido borrados de manera automática por el software de cámaras, toda vez que por sus características, las cuales son Modelo S18TURBOL del año 2017; pasado el tercer día, la memoria se libera para dar cabida a las subsecuentes grabaciones, no existiendo al día de hoy las grabaciones solicitadas, por lo que, al no ser una obligación exigida por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la conservación de las videograbaciones, no resulta necesario poner a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información, de conformidad a lo señalado dentro del Criterio 07/2017:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Precedentes:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos, y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En conclusión, el revelar la identidad de las personas que no son servidores públicos y que pueden ser objeto de captura en los videos, se equipara a datos revisten la calidad de personales, los cuales requieren el debido tratamiento que la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, exigen a los Sujetos Obligados, por tratarse de un dato que permite identificar a persona

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Al respecto ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de solicitud de información con número de folio 300547422000140, el cual obra en poder del Instituto Veracruz de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que desde este momento será utilizado como medio de prueba de este Sujeto Obligado, para acreditar que no se vulneró los derechos de acceso a la información del solicitante de la información.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se actué dentro del presente juicio y beneficie a los intereses del Sujeto Obligado.

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** La legal que se deriva de los libros y las leyes aplicables al presente asunto y la humana que deberá de hacer el Pleno del Instituto para conocer la verdad de los hechos desconocidos partiendo de los ya conocidos y todo lo que beneficie a los intereses del Sujeto Obligado al momento de dictar la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, pido:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO. Se me tenga por cumplido en tiempo y forma, desahogando la vista otorgada al suscrito, a través del oficio con clave alfanumérica FORT/UT/0391/2022 de 15 de diciembre de 2022, signado por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en donde me pone de conocimiento el proveído de 13 de diciembre de 2022, dictado dentro del expediente de Recurso de Revisión IVAI-REV/4849/2022/II.

TERCERO. Se me tenga por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofertadas.

CUARTO. En su momento dictar sentencia confirmando la respuesta del área Administrativa de este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE.

Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 21 de diciembre de 2022.

LIC. RICARDO RAMOS GÓMEZ.

Coordinador de Sistemas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, se advierte que las constancias que obran en el expediente, se observa que el sujeto obligado en el oficio similar FORT/DSIS/130/2022, emitido por el Coordinador de Tecnologías de la Información, donde menciona que según la Ley General de Protección de Datos Personales, informo que no se realizaran transferencias de datos personales, mencionando el artículo 32, fracción II, y del 65 de la Ley antes referida, negando así la información que en su momento si obraba en su poder.

En consecuencia, el recurrente se duele en su agravio que atenta contra el derecho de obtener la información y niega información pública, por lo que se analizara la información remitida por el hoy recurrente.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado, reitero su respuesta inicial, mencionando que se llevó a cabo nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos, magnéticos y digitales de la oficina a cargo del Coordinador de Sistemas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, señalando bajo protesta de decir verdad, que al momento que se presentó la solicitud de información dichos videos solicitados ya habían sido borrados de manera automática por el software de cámaras, toda vez que de sus características, las cuales son Modelo S16TURBOL del año 2017, pasado al tercer día, la memoria se libera para dar cabida a las subsecuentes grabaciones, no existe dichas grabaciones, por lo que la ley no lo obliga a la conservación de dichas grabaciones por lo que no considero necesario realizar la declaratoria de inexistencia de información, según mencionada en la información que envió mediante alegatos.

Se observa que de lo dicho por el sujeto obligado por medio de la respuesta otorgada a la solicitud de información, y en sus alegatos emitidos en el presente recurso, existe discrepancia, pues en la primera menciona que no puede dar dicha información, información que por lo que se entiende si obraba en su poder y en su momento no garantizo el derecho de acceso a la información, conforme a lo mencionado en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo que se tiene que la respuesta otorgada por el ente obligado, no cumplen con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Aunado a lo anterior, es información que el sujeto obligado si genera por lo que tuvo que haber realizado lo que se mencionado en el **Criterio 2/2017** emitido por este Instituto, de rubro y texto:

...

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de **generar** y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados **generen**, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

Si bien es cierto, el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

...

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

...

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera **generar y/o resguardar** la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y

de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, no observó el contenido del **criterio número 8/2015²** emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como ya quedo acreditado el área que se pronuncio en su momento fue Coordinador de Tecnologías de la Información, por lo que se presume que dicha área genera y conoce dicha información.

De igual forma se observa, que la información que se relaciona con las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento del sujeto obligado, pues es quien tiene a su cargo la correcta, eficaz y eficiente gestión de los recursos administrativos del Gobierno de Fortín, a través de las diversas áreas bajo su responsabilidad, se encarga de dotar a las distintas direcciones de recursos humanos, materiales, parque vehicular y bienes patrimoniales necesarios para la realización de todas y cada una de las actividades inherentes a la administración pública municipal.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Coordinación de Sistemas, la Secretaría del Ayuntamiento, y/o algún otra área que por sus atribuciones pueda poseer dicha información, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

Realizar una nueva búsqueda de la información relacionada con “Quiero videograbación de todas las cámaras de video externas e internas del palacio municipal de Fortín, Veracruz de los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre del año 2022 en horarios de 9 de la mañana a 6 de la tarde”

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

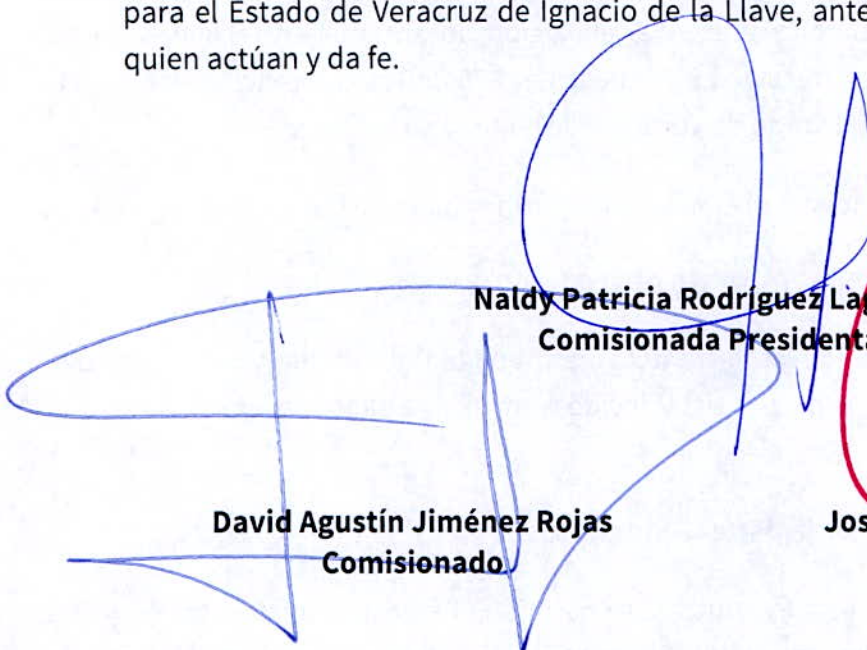
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

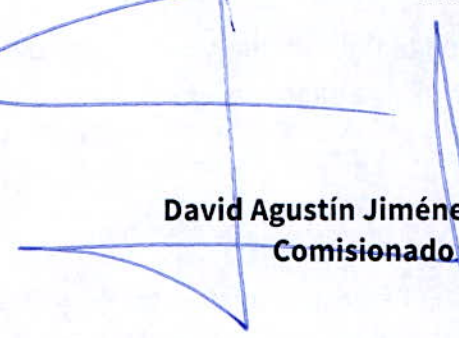
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

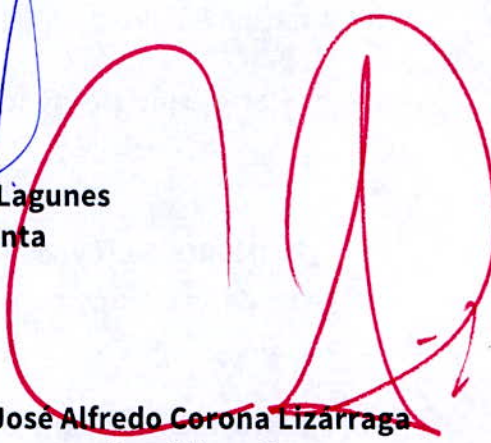
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos